



Recurso nº 1184/2016

Resolución nº 67/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de enero de 2017.

VISTA la reclamación interpuesta por D. R.R.V., en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL, contra los pliegos de prescripciones técnicas para la licitación convocada por la Entidad Pública Empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, para contratar el "*Servicio de vigilancia y seguridad para el período 2017-2019*" (Expediente: 2.16/43760.0024), el Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Entidad Pública Empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (en adelante, ADIF o el órgano de contratación) convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE y en el BOE los días 12 y 14 de noviembre de 2016, respectivamente, licitación por procedimiento abierto para contratar los servicios de vigilancia y seguridad. El valor estimado del contrato, para el conjunto de los seis lotes en que se divide, asciende a 123.105.285,81 €.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante LCSE).

Tercero. El 15 de diciembre de 2016 tuvo entrada en el registro electrónico del Tribunal, escrito de la Asociación de Empresas de Seguridad Privada Integral de interposición de recurso especial, "*por entender que la información proporcionada a los licitadores en los Pliegos y/o en la documentación complementaria de los mismos, respecto de las condiciones de los contratos laborales en que debe subrogarse, según Ley, el futuro adjudicatario del contrato, resulta claramente insuficiente para que los licitadores puedan formular su oferta con el debido conocimiento de causa (...)*".

Cuarto. El 22 de diciembre de 2016 se recibió en el Tribunal el informe de ADIF en el que concluye que las actuaciones seguidas en relación con la información a entregar a los licitadores sobre el personal a subrogar, son plenamente válidas y conformes a Derecho.

Quinto. El 21 de diciembre, el órgano de contratación acordó desistir del procedimiento *“al haberse detectado en el Lote Centro que, por error en la configuración de los dos ejercicios, el presupuesto de licitación no daría cobertura a las horas de servicio que se pretenden adjudicar”*.

Sexto. El 30 de diciembre, la Secretaria del Tribunal –por delegación de éste- resolvió denegar la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento, de acuerdo con los artículos 103 y 105 de la LCSE, de forma que el expediente pudiera continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El escrito de interposición de recurso, debe calificarse como reclamación en los procedimientos de adjudicación, prevista en el capítulo I del Título VII de la LCSE (arts. 101 y siguientes), por cuanto se refiere a una entidad contratante del sector de los servicios de transporte por ferrocarril, incluida entre las enumeradas en la Disposición adicional segunda de dicha ley. La reclamación se interpone contra los pliegos de un contrato de servicios sujeto a lo dispuesto en la LCSE, al ser su valor estimado superior a los umbrales establecidos en el artículo 16. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 101 de dicha norma.

Segundo. La cuestión suscitada por la entidad recurrente ha quedado sin objeto al acordar el órgano de contratación el desistimiento del procedimiento. Por todo ello, procede declarar la inadmisión del recurso sin entrar a examinar los demás requisitos de acceso ni las cuestiones de fondo alegadas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. R.R.V., en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL, contra los pliegos de prescripciones técnicas para la licitación convocada por la Entidad Pública Empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, para contratar el "*Servicio de vigilancia y seguridad para el período 2017-2019*" (Expediente: 2.16/43760.0024) por desaparición sobrevenida del objeto del recurso.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.